

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Gloria Alejandrina Aristizábal Jiménez
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00403 00
Providencia	Repone auto. Reconoce personería

El 9 de diciembre de 2021 el abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO allegó al correo institucional contestación a la demanda (Doc.49) fungiendo como apoderado judicial de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pero no aportó poder idóneo, toda vez que el allegado (Certificado existencia y representación fl 25), no se trata de un poder especial, dado que en este no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., por lo que fue requerido en tal sentido por auto del 14 de enero del año que avanza.

Por auto del 7 de febrero (Doc.58) se requirió al profesional del derecho, para que dé cumplimiento a lo exigido en el aludido auto, dado que la documentación que allegó el 19 de enero (Doc.55) es el mismo poder al que se hizo alusión en el auto mencionado, concediéndosele el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación que fue presentada dentro del término legal.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.60), aduciendo que el poder que presentó al Juzgado el pasado 19 de enero es un poder general otorgado por escritura pública en el que se le faculta para representar a la Compañía en toda clase de procesos, y acorde con lo consagrado en el artículo 74 ib. los poderes generales no exigen la individualización del asunto, sólo exige que sea otorgado por escritura pública y se confiere precisamente para toda clase de procesos por lo que la individualización del asunto en un poder general lo haría inoperante.

Señala que, como argumento adicional, anexa un auto proferido por el mismo Despacho, siendo Juez la Dra. Alba Rocío Restrepo, en el que con el mismo poder que ha presentado al Despacho se le ha reconocido personería para actuar.

Del recurso se corrió traslado a las partes (Doc.61), de conformidad con el Art. 110 ejusdem, y dentro del término legal no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

El Art. 74 del C. G. del P. establece la clase de procesos existentes para iniciar una acción, en su tenor literal reseña: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Es claro entonces que la norma define dos clases de poderes: el poder especial y el poder general. El general puede ser para uno o varios procesos y debe ser constituido por escritura pública, y el especial puede ser conferido bien sea por escritura pública o documento privado, pero en ambas formas los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Efectivamente en este caso nos encontramos frente a un poder conferido mediante la Escritura Pública No. 4080 del 4 de marzo de 2020 que, aunque se enunció como “Poder Especial”, es claro que se trata de un poder general, conferido de acuerdo a las exigencias de ley, en el cual se otorgaron las facultades de representación, el cual resulta

suficiente para que el apoderado judicial pueda ejercer la defensa de la entidad demandada; razón por la cual habrá de reponerse el auto atacado.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** con T.P. 152.387 0del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63530b3200cdf034f1caadb4c73f5f5f647d3f56f9b4ba67c31a73cc21ff7db4**
Documento generado en 29/03/2022 05:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>